



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 24/2025
S.E.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de marzo de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a la 21 de autos).

II.- Que mediante proveído de cinco de marzo de marzo de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 44 a la 46 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 49 a la 54 de autos).

III.- Que el ocho de julio de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 1015 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 899 a la 917 de

autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el actor, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos expuestos, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número **2/2024** emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.¹

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

En la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "el día quince de abril de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas) el miembro **(1******)**, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número **2733**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo (3******)**, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte al momento de realizar la detención correspondiente, a la central de radio C4".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (visible a foja 5 de la resolución impugnada, foja 901 de autos):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1******)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **quince de abril de dos mil veintidós**, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas) el miembro **C. (1******)**, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número **2733**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo (3******)**, sin que el Miembro en

menção, hubiese realizado el reporte al momento de realizar la detención correspondiente, a la central de radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policía de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada (véase foja 911 de autos), la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende, que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (**1*******), quien el día **quince de abril de dos mil veintidós**, realizó la detención del **vehículo (3*****)**; teniendo conocimiento el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo **131** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido [...]"

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Motivo de inconformidad PRIMERO. El actor funda el presente motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada ya que se hace una valoración ilegal de pruebas y se les otorga un valor probatorio pleno que no le corresponde.

- Que no existen pruebas contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió.

- Que la autoridad tiene la carga de acreditar que no se reportó la detención de un vehículo a la central de radio en el momento en que se llevó a cabo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad no logran desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El presente motivo de inconformidad es **infundado**.

Veamos.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "**MATERIAL PROBATORIO**". Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO. - MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1*****)**, efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documental publica consistente en original del **acta administrativa** de fecha **quince de abril de dos mil veintidós**, suscrita por los CC. (1***** y (1*****), en su calidad de supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes refirieron lo siguiente:

"Siendo las dieciséis horas, con cuatro minutos, del día quince de mes de Abril del año dos mil veintidós, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión propias del departamento sobre carretera Santa Isabel y Av. Torresillos, nos percatamos que sobre la orilla de la carretera santa Isabel se encontraba una **unidad de la DSPM** con el número económico **2733** detenido interviniendo un vehículo marca (**3*******) siendo aún costado de la ventana del conductor personas del sexo masculino complexión media y los cuales portaban el uniforme característico de la DSPM, motivo por el cual al observar a los tripulantes de la unidad **2733** de **infantería y dialogando** con el conductor del vehículo, procedimos a solicitar el último reporte de radio a C4 de la zona poniente, contestando el despachador adelante para C4, es el momento en el cual vía frecuencia de radio se escucha una voz del sexo masculino modulando "la 2733 Santa Isabel, casi llegando a la Gómez Morín un 29 (vehículo) (3*****)" motivo por el cual terminando la modulación de la unidad 2733 respondiendo el despachador que **el reporte se realizó a las 16:06 minutos** por lo que esperamos a que

finalizara la intervención del vehículo en mención siendo que nos presentamos ante los tripulantes de la unidad **2733** como personal de sindicatura y mismos que les manifestamos que el realizar el reporte de un vehículo fuera de tiempo constituía una falta al reglamento que los rige motivo por el cual se elaboraría la presente acta administrativa por lo que los tripulantes solicitaron a los suscritos supervisores nos trasladáramos a la sub comandancia oeste, ubicada sobre boulevard lázaro Cárdenas, trasladándonos al lugar se identificaron con credencial de trabajo a nombre de (**1*******) con número de empleado (**4*******), (**1*******) con numero empleado (**4*******) es por el cual nuevamente se les informó que se elabora la presente acta administrativa."

Así mismo se les otorga el uso de la voz a los tripulantes de la unidad **2733** el uso de la voz, siendo que los CCS, De nombre (**1*******), (**1*******) y (**1*******) Manifestamos reservamos el uso de la voz. Siendo todo lo que deseamos manifestar." (SIC)."

Documental que fue remitida mediante el oficio original número (**4*******), de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, visible de foja 1 a 4 de autos. Motivo por el cual se le levantó el Acta Administrativa correspondiente al C. (**1*******), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; omisión considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California; documental que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad.

Probanza que resulta pertinente para deducir que, el día quince de abril de dos mil veintidós a las 16:04 (dieciséis horas con cuatro minutos), el Miembro de la Dirección de Seguridad Público Municipal de nombre (**1*******), mientras se encontraba **activo** en la Unidad de patrulla número **2733**, realiza una detención a las **dieciséis horas con cuatro minutos** de un **vehículo (3*****)**, sin realizar el reporte de la detención correspondiente; por todo lo anterior, se desprende que por razones indeterminadas, el Miembro en mención, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores al omitir la infracción al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente. Documental pública que fue ratificada por sus suscriptores durante la **comparecencia** de los Supervisores suscriptores del Acta Administrativa, ante personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fechas catorce de julio y tres de septiembre, ambos del dos mil veintidós, respectivamente, como se advierte de las constancias visibles de foja 27 a 30 de autos; de cuyas aseveraciones se corrobora el incumplimiento por parte del procesado, al ratificar los comparecientes el **contenido y firma** del Acta Administrativa que nos ocupa, por haber sido las personas que intervinieron en su formación, en cuyas audiencias, respectivamente manifestaron: "...Que ratifico los hechos narrados en el acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, reconociendo la firma que aparece sobre mi nombre por haberla estampado de mi puño

y letra y es la misma que utilizo tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar ..." (sic) Pruebas que se **robustecen** con la **documental pública** consistente en la **diligencia de ratificación de contenido y firma** del acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, ante este Órgano Colegiado, desahogada en audiencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés, visible de foja 440 a 446 de autos; se hizo constar la comparecencia de los **CC. (1*****) y (1*****)**, quienes se identificaron con credencial de trabajo expedida por el Ayuntamiento de Mexicali, como Supervisor de Sindicatura Municipal, y una vez que se declaró abierta la audiencia correspondiente, se procedió a ponérseles a la vista el acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, de la cual se impusieron, de manera libre y espontánea, sin que existiera intimidación y/o coacción alguna, manifestando: "...EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASI MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS..." (SIC) Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del procesado, así como la comparecencia de su abogado defensor, que se encontraban debidamente notificados de la celebración de la audiencia consistente en la Ratificación del contenido y firma de Acta Administrativa.

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa en mención, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a continuación se transcriben

[...]

Expuesto lo anterior, es evidente que el **ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA** es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es **PLENO**.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la intención que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración y veracidad del contenido del acta administrativa elaborada por los supervisores."

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en la resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós, suscrita por (1*****) y (1*****), en su carácter de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 67 a 69 de autos).

2.- Que, en dicha acta administrativa, los supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el

quince de abril de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "vehículo marca (3*****)", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Que los supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, comparecieron ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, durante el desarrollo de la investigación (4*****), el catorce de julio y el tres de septiembre, de dos mil veintidós, a ratificar el contenido y firma de dicha acta (fojas 92 y 94 de autos, respectivamente).

5.- Que, incluso, los supervisores (**1*******) y (**1*******), el once de julio de dos mil veintitrés comparecieron a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los siguientes términos: (véase el acta de audiencia obrante en autos en foja 503 a 508 de autos)

"AUDIENCIA

(RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA)

*"En Mexicali, Baja California, siendo las once horas con cero minutos del día once de julio del dos mil veintitrés, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021), en relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 109, de fecha 31 de diciembre de 2021); encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el **sótano** del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, **suscribe RAÚL URISTA GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia** autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 266, apartado B), fracciones IX, X, XI y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita; **asistido por el Licenciado Moisés Sotelo Sánchez, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción**, en términos de lo*

previsto en el oficio delegatorio de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, obrante en autos. Acto continuo, se **declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:**

A continuación, se **HACE CONSTAR** la incomparecencia del presunto responsable **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por otra parte, se **HACE CONSTAR** la comparecencia de los testigos **C. (1*****)**, quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado 19611 expedida por la Sindicatura Municipal, asimismo se hace constar la comparecencia de la **C. (1*****)**, quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado 20151 expedida por la Sindicatura Municipal.

Asimismo, se hace constar la comparecencia del abogado defensor **(1*****)**, quien se identifica con credencial para votar número (4*****), emitida por el Instituto Nacional Electoral (documento que se agregan en copia simple a los presentes autos devolviéndose su original al portador, para los efectos legales conducentes)

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al **DESAHOGO DE PRUEBAS**, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de los **CC. (1*****)** y **(1*****)**.

Por otra parte, se le pone la vista al **C. (1*****)**, el acta administrativa de fecha quince de abril del dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo **MANIFESTAR** lo siguiente: **"EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"**.

Acto seguido, se le pone a la vista a la **C. (1*****)**, el acta administrativa de fecha quince de abril del dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo **MANIFESTAR** lo siguiente: **"EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"**.

Lo anterior, se tiene por acreditado en el juicio en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós; las actas de comparecencia ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas los días catorce de julio y tres de septiembre de dos mil veintidós por parte de los supervisores que suscribieron el acta administrativa de referencia; así como el acta de audiencia de ratificación de contenido y firma de once de julio de dos mil veintitrés, son

documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, gozan de eficacia demostrativa plena para tener por acreditado lo reseñado en los cinco puntos anteriores.

Lo anterior, en virtud de que el acta administrativa de referencia fue perfeccionada durante el procedimiento, con la comparecencia a la audiencia de ratificación de contenido y firma por parte de los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas que la elaboraron, por lo que, contrario a lo que sostiene la parte actora en su demanda, el acta de mérito **no puede considerarse como un indicio**.

Ahora, el actor aduce que no existen pruebas contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que alega el demandante, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

*"1.1.- En cuanto a los **anexos** que se agregan al Acta Administrativa citada se encuentran: cinco 05 fotografías impresas en blanco y negro donde se puede apreciar de la **foja número 05 a la foja número 06** una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con número económico **2733**, frente a ella un **automóvil color oscuro**, se observa a dos personas, una persona vestida de civil y otra persona con el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **a foja número 7**, la parte delantera de un gafete de la Policía Municipal de Mexicali, a nombre de (**1*******), agente, con número de empleado (**4*******), **a foja número 8**, la parte delantera de un gafete de la Policía Municipal de Mexicali, a nombre de (**1*******), agente, con número de empleado (**4*******), **a foja número 9**, la parte delantera de un gafete de la Policía Municipal de Mexicali, a nombre de (**1*******), agente, con número de empleado 03730; visibles a foja 01 a la 09 y 13 de autos. Probanzas a las que se les concede **valor probatorio indiciario**, de conformidad con los artículos **285** fracción **IV** y **VIII**, **329, 330, 334, 408, 414 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con las que se robustece el contenido del acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós. Medios probatorios que es conducente y pertinente para robustecer que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (**1*******), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, fue sorprendido por los CC. (**1*******) y (**1*******), en su calidad de supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la sindicatura Municipal, mientras*

se encontraba interviniendo a un vehículo sobre la carretera santa Isabel y Av. Torresillos, el cual no fue reportado en el momento en que se realizó la intervención del mismo a la central de radio, dejando de cumplir con el Protocolo de Detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de dicho vehículo. Ahora bien, en cuanto al anexo consistente en **un disco DVD-R** marca Verbatim de 4.7 GB, se le concede **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del Acta Administrativa que nos ocupa, al quedar evidenciada la intervención de los Supervisores al Miembro de la Policía Municipal (**1*******), la identificación personal de la procesada, comprobando su identidad y características, así como la existencia del vehículo que nos ocupa cada uno de los procesados y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan; desprendiéndose de las documentales e imágenes las características físicas del Miembro en mención, conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California”

Como se puede observar, la autoridad demandada afirmó con claridad que los anexos del acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós, consistentes en las impresiones fotográficas mencionadas; así como un disco compacto descrito, constituían probanzas “con las cuales se robustece el contenido del Acta Administrativa que nos ocupa, al quedar evidenciada la intervención de los Supervisores al Miembro de la Policía Municipal (**1*******), la identificación personal de la procesada, comprobando su identidad y características, así como la existencia del vehículo que nos ocupa y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan”.

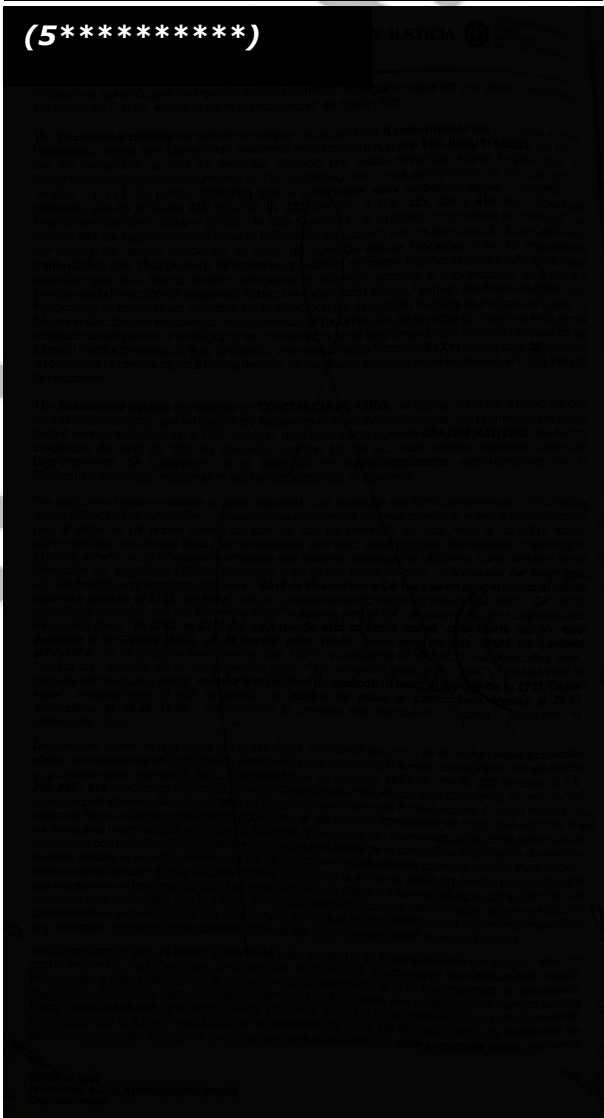
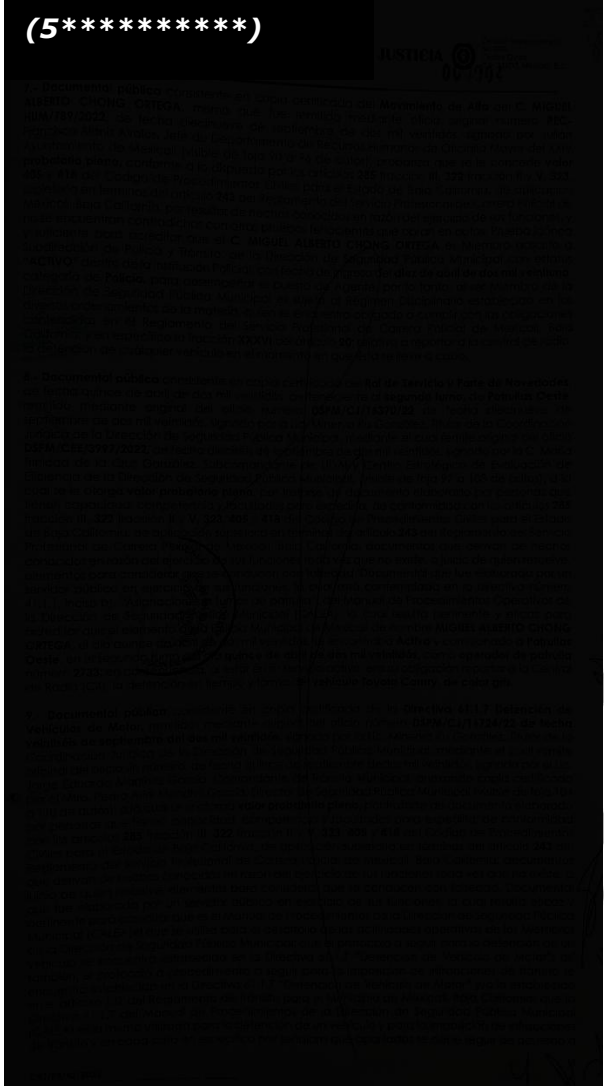
Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 9 a la 13 de la citada resolución, obrantes a fojas 903 a 905 de autos), lo que se reproduce a continuación de forma íntegra:

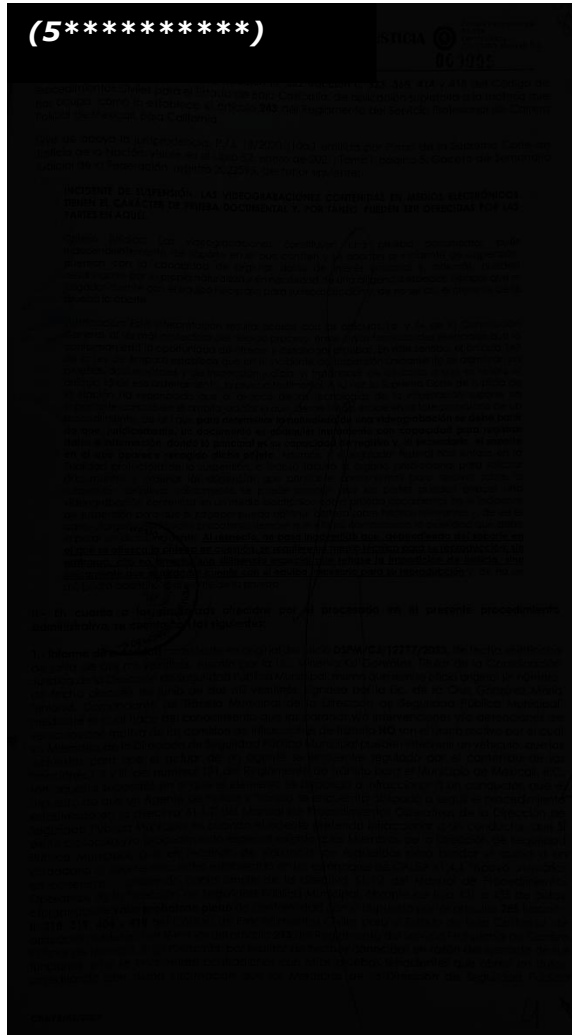


(5****)**

(5****)**

RESOLUCIÓN





De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión de Honor y Justicia se basó en otros medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, **bitácora de detención de vehículos, rol de servicio, parte de novedades**, así como la constancia de video de ocho de febrero de dos mil veintitrés, los cuales gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **16:06 horas** (dieciséis horas con seis minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **16:04 horas** (dieciséis horas con cuatro minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al hoy actor realizando la intervención del vehículo en cuestión.

La autoridad explicó en la resolución combatida que los documentos consistentes en el **rol de servicio y control de novedades**, resultaban pertinente y eficaces para demostrar que el quince de abril de dos mil veintidós, el actor estuvo en servicio activo, comisionado a Patrullas Oeste, durante el segundo turno, como operador de patrulla número 2733.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, el nombramiento del actor, oficio (4*****) con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como las constancias de video de ocho de febrero de dos mil veintitrés, las cuales contienen una narración detallada de los hechos acontecidos el quince de abril de dos mil veintidós.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del hoy demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y demás medios probatorios a que nos hemos referido.

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: **primero**, la existencia de otros medios de convicción que robustecen el contenido del acta², y, **segundo**, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma del acta administrativa de referencia, por parte de los supervisores que la elaboraron y suscribieron.

² **Rol de servicio** de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **impresiones fotográficas**, y los **cuatro discos compactos que contienen videograbaciones del día, lugar y hora en que sucedieron los hechos**, los cuales acompañaron al acta administrativa como anexos, y que se describen en los puntos **1.1** y **1.2** del considerando quinto de la resolución impugnada.

Asimismo, en torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante las **audiencias de ratificación de contenido y firma** por parte de **(1*****)** y **(1*****)**, supervisores que elaboraron y suscribieron el acta, manifestando que el actor no compareció a la audiencia, no obstante de encontrarse debidamente notificado, pero sí su abogado defensor, quien, en ejercicio del derecho de contradicción del hoy actor, le planteó algunas preguntas a los citados supervisores en relación al acta administrativa ratificada (véase acta obrante a fojas 503 a 508 de autos).

En razón de lo cual, la autoridad consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, quien, como señalamos, lo hizo por conducto de su abogado defensor, a efecto de que repreguntara o tachara a los Supervisores que la elaboraron, salvaguardando su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de dilucidar si el contenido del acta de referencia merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **quince de abril de dos mil veintidós**, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un **"vehículo (3*****)"**, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4, en el momento en que esta se llevó a cabo.

Ahora, el hecho de que existiera un reporte registrado en una hora diversa, la autoridad demandada lo tuvo

acreditado, administrando el acta administrativa debidamente calificada en contenido y firma, con la bitácora de detención de vehículos, rol de servicio, parte de novedades, así como la constancia de video de ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Es precisamente con la **bitácora de detención de vehículos**, como se analizó con anterioridad, que se acredita que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **16:06 horas** (dieciséis horas con seis minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **16:04 horas** (dieciséis horas con cuatro minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al actor realizando la intervención del vehículo en cuestión.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Director de Responsabilidades Administrativas no tiene las facultades para levantar la constancia de video (visible a foja 183 y 184 de autos), ya que en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en que fundó su competencia, se encuentra la de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales, así como llevar a cabo las investigaciones y procedimientos administrativos correspondientes; por otra parte, tiene las atribuciones de substanciar las investigaciones administrativas conforme lo señala el artículo 166 Bis 1, del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que a dicha constancia la autoridad debidamente le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, y 405 y 418, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional.

De ahí, lo **infundado** de los argumentos del motivo de inconformidad bajo estudio.

Motivo de inconformidad SEGUNDO. El actor señala en síntesis lo siguiente:

- Que el acuerdo de inicio de procedimiento de veinte de abril de dos mil veintitrés fue emitido de forma ilegal, violentando el artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional, ya que fue firmado por Patricia Guadalupe Espino Danas, en su calidad de Vocal de Miembros de la

Comisión de Honor y Justicia, no obstante que el diecinueve de octubre de dos mil veintidós fue designada como Supervisora de la Unidad Ciclista, y que, por lo tanto, ya no podía representar a miembros de la Dirección de Seguridad Pública por formar parte del cuadro de mandos.

El presente motivo de inconformidad resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Para mejor comprensión se transcribe el artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional.

"Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

[...]

VIII.- **Un vocal de Miembros**, designado por insaculación de entre aquellos Miembros que durante el año natural inmediato anterior a la designación, se hayan hecho acreedores a los estímulos previstos en este Reglamento, con voz y voto.

[...]"

Tal como establece el artículo citado, la Comisión de Honor y Justicia se integra, entre otros miembros, con un Vocal de Miembros que debe ser designado de entre los Miembros que se hayan hecho acreedores a estímulos, mismo que tiene voz y voto.

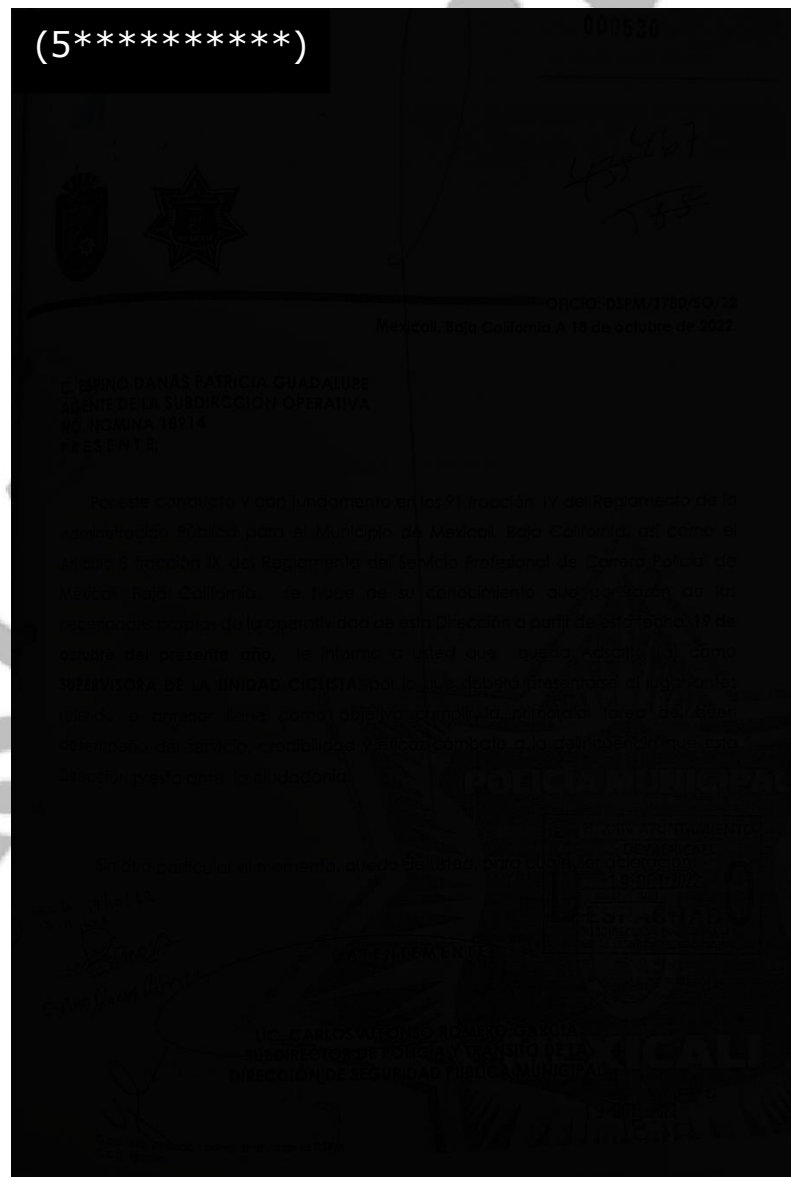
Para tal efecto, según se contiene en la copia certificada del acta de la sexta sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación del Vocal de Miembros en donde fue elegida Patricia Guadalupe Espino Danas, como se advierte de la página cuatro del acta de referencia, obrante en el disco compacto que fue exhibido por la autoridad demandada junto con el expediente administrativo (2*****), identificado como Unidad de DVD RW (D:) 42 2023, el cual se ordenó guardar en el secreto de esta Sala Especializada mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (fojas 988 a 991 de autos).

Por otra parte, del acuerdo de inicio del procedimiento (visible a fojas 360 a 371 de autos) se advierte que esta firmado por la Comisión de Honor y Justicia en donde se contiene la firma de (1*****) en su carácter de Vocal de Miembros (véase foja 371 de autos), documentales públicas de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del



Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

La parte actora sostiene que es ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento pues considera que Patricia Guadalupe Espino Danas, en su carácter Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia fue designada como Supervisora de la Unidad Ciclista el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y por lo tanto, ya no podía representar a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública por formar parte del cuadro de mandos; para tal efecto, ofrece como prueba la documental pública del oficio (4******) de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual, se le informa a (1******) que queda adscrita como Supervisora de la Unidad Ciclista, documental pública de valor probatorio pleno en términos de los artículos del párrafo que antecede. Se inserta el oficio de referencia.



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

El artículo 10 del Reglamento del Servicio Profesional, establece la forma de organización jerárquica de la Dirección de Seguridad Pública, y establece quiénes se consideran altos mandos, mandos superiores, mandos operativos, últimos mandos superiores y los mandos subordinados, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- La organización jerárquica de la Institución Policial se compondrá de las categorías siguientes:

I.- Comisarios; con funciones de dirección y toma de decisiones, comprende las jerarquías de Comisario, Comisario Jefe y Comisario General; se consideran altos mandos;

II.- Inspectores; Con funciones básicas de planeación y coordinación, comprende las jerarquías de Inspector, Inspector Jefe e Inspector General, se consideran mandos superiores;

III.- Oficiales; Con funciones básicas de Supervisión, enlace y vinculación, comprende las jerarquías de Suboficial, Oficial y Sub inspector. Los dos primeros se consideran mandos operativos y el último mando superior.

IV.- Escala Básica: con funciones primordiales de operación y ejecución, comprende las jerarquías de policía, policía tercero, policía segundo y policía primero; estos tres últimos ejercen mando con carácter subordinado."

Por lo que, del oficio anteriormente inserto, en concordancia con el artículo transcrito, no se encuentra acreditado que (1*****) forme parte de cuadro de mando como lo refiere la parte actora, pues no se advierte que tenga el cargo de mandos a que se refieren las primeras tres fracciones del artículo 10 del Reglamento del Servicio Profesional.

No pasa desapercibido por esta Sala Resolutoria, que si bien, en el oficio señalado se establece que por necesidades propias del servicio se le informa a Patricia Guadalupe Espino Danas, Agente de la Subdirección Operativa que queda adscrita como Supervisora de la Unidad Ciclista, no está acreditado que le haya sido asignado un cargo distinto que represente alguno de los puestos de mando a que se refieren las fracciones I, II y III del citado artículo 10 del Reglamento del Servicio Profesional.

De ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, en el que aduce el actor que la Vocal de Miembro que firmó el acuerdo de inicio formaba parte del cuadro de mandos.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos expuestos por el demandante en sus motivos de inconformidad, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este Tribunal el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 5, 10, 11 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 24/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós (22) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.